



**Resolución No. CSJBOR24-775**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-397-00

**Solicitante:** Andrea Patricia Cantillo Padrón

**Despacho:** Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena

**Servidor judicial vigilando:** Sandra Marcela Velásquez Arteaga.

**Clase de proceso:** Ejecutivo contractual.

**Número de radicación del proceso:** 13001334001420160042700

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González

**Sala de decisión:** 26 de junio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2024<sup>1</sup> la señora Andrea Patricia Cantillo Padrón, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001334001420160042700 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, dado que, según afirma, no se ha requerido a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo, así como tampoco, se ha aprobado la liquidación del crédito.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-526 del 30 de mayo de 2024<sup>3</sup> se dispuso requerir a las doctoras Mónica Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo contractual identificado con No. 13001334001420160042700, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 31 de mayo de 2024<sup>4</sup>.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales rindieron el informe bajo la gravedad de juramento.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Archivo digital 06 y 08 del expediente administrativo.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



### 1.3 Informe de verificación

En el término concedido para rendir el informe solicitado, la doctora Mónica Patricia Elles Mora, en su calidad de juez, manifestó que mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito; decisión que fue apelada por la parte ejecutada, por lo que concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo.

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 27 de abril de 2023, dispuso confirmar la decisión apelada y el 28 de junio de la misma anualidad remitió el expediente al despacho.

Que la parte ejecutante solicitó requerir a las entidades bancarias para el embargo y secuestro de los recursos que posee la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CBS. Luego, el 29 de septiembre de 2023 presentó la liquidación del crédito y la entrega de los títulos judiciales.

Así mismo, indicó que el 4 de junio de 2024 ingresó el expediente al despacho para proferir el Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, así como también, la solicitud de requerimiento y medidas cautelares formulada por la parte ejecutante; actuaciones que se resolvieron mediante Auto del 5 de junio de 2024. Igualmente, en ese proveído ordenó a la secretaría realizar la liquidación de costas y dar traslado de la liquidación del crédito.

Por su parte, la doctora Sandra Velásquez Arteaga, rindió el informe solicitado, en el que manifestó que el 4 de junio de 2024 pasó al despacho las actuaciones pendientes de trámite, conforme a los turnos de ingreso, a fin de realizar las actuaciones necesarias.

### 1.4. Explicaciones

Verificados los informes allegados al presente trámite administrativo, esta Corporación procedió a dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-581 del 11 de junio de 2024<sup>2</sup>, se solicitó a la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, a rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 212 días hábiles que transcurrieron desde la remisión de la sentencia de segunda instancia hasta el pase del expediente al despacho, así como las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones y omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se le concedió el

---

<sup>2</sup> Archivo digital 09 del expediente administrativo.

término de tres (3) días siguientes a la comunicación del acto administrativo; decisión que fue comunicada el día 17 de junio hogafío.<sup>3</sup>

En sede de explicaciones, la servidora judicial relató, que el 8 de agosto de 2023 a través de planner procedió a realizar la respectiva asignación de la solicitud de liquidación de crédito allegada en el correo electrónico del Despacho.

Posteriormente, mediante correo de fecha 26 de enero de 2024 la Profesional Universitario a quien le correspondía la sustanciación del proceso, remitió un listado del Estado de los Ejecutivos obrantes en el Despacho, en el que indicó que el proceso 2016-00427 se encontraba para *“Para obedézcase y cúmplase y liquidar crédito”*.

Respecto de la mora acaecida, informó que la función secretarial se encuentra congestionada, debido a la gran multitud de memoriales para trámite que son radicados diariamente a través de los correos institucionales del despacho (aproximadamente 20 – 30 memoriales), los cuales, deben ser optimizados, puesto que debe descargarlos, unirlos y registrarlos en las plataformas.

Asimismo, alegó que atiende llamadas, realiza notificaciones electrónicas, certificaciones, liquidaciones de costas, elabora los estados, entre otras funciones secretariales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Andrea Patricia Cantillo Padrón, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

---

<sup>3</sup> Archivo digital 10 del expediente administrativo.

actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>4</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora<sup>6</sup>, así:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>6</sup> Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

*“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*

*Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.*

## **2.5. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2024<sup>1</sup> la señora Andrea Patricia Cantillo Padrón, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001334001420160042700 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, dado que, según afirma, no se ha requerido a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo, así como tampoco, se ha aprobado la liquidación del crédito.

Por lo anterior, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-526 del 30 de mayo de 2024<sup>3</sup> dispuso requerir a las doctoras Mónica Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez Arteaga, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo contractual identificado con No. 13001334001420160042700, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 31 de mayo de 2024<sup>4</sup>.

En el término concedido para rendir el informe solicitado, la doctora Mónica Patricia Elles Mora, en su calidad de juez, manifestó que mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito; decisión que fue apelada por la parte ejecutada, por lo que concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo.

Que el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 27 de abril de 2023, dispuso confirmar la decisión apelada y el 28 de junio de la misma anualidad remitió el expediente al despacho.

Que la parte ejecutante solicitó requerir a las entidades bancarias para el embargo y secuestro de los recursos que posee la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CBS. Luego, el 29 de septiembre de 2023 presentó la liquidación del crédito y la entrega de los títulos judiciales.

Así mismo, indicó que el 4 de junio de 2024 ingresó el expediente al despacho para proferir el Auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior, así como también, la solicitud de requerimiento y medidas cautelares formulada por la parte ejecutante; actuaciones que se resolvieron mediante Auto del 5 de junio de 2024. Igualmente, en ese proveído ordenó a la secretaría realizar la liquidación de costas y dar traslado de la liquidación del crédito.

Por su parte, la doctora Sandra Velásquez Arteaga, rindió el informe solicitado, en el que manifestó que el 4 de junio de 2024 pasó al despacho las actuaciones pendientes de trámite, conforme a los turnos de ingreso, a fin de realizar las actuaciones necesarias.

En virtud de la mora evidenciada, esta seccional dispuso a dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, a quien se le solicitó rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 212 días hábiles que transcurrieron desde la remisión de la sentencia de segunda instancia hasta el pase del expediente al despacho.

En sede de explicaciones, la servidora judicial relató, que el 8 de agosto de 2023 a través de planner procedió a realizar la respectiva asignación de la solicitud de liquidación de crédito allegada en el correo electrónico del Despacho.

Posteriormente, mediante correo de fecha 26 de enero de 2024 la Profesional Universitario a quien le correspondía la sustanciación del proceso, remitió un listado del Estado de los Ejecutivos obrantes en el Despacho, en el que indicó que el proceso 2016-00427 se encontraba para *“Para obedéscase y cúmplase y liquidar crédito”*.

Respecto de la mora acaecida, informó que la función secretarial se encuentra congestionada, debido a la gran multitud de memoriales para trámite que son radicados diariamente a través de los correos institucionales del despacho (aproximadamente 20 – 30 memoriales), los cuales, deben ser optimizados, puesto que debe descargarlos, unirlos y registrarlos en las plataformas. Asimismo, alegó que atiende llamadas, realiza notificaciones electrónicas, certificaciones, liquidaciones de costas, elabora los estados, entre otras funciones secretariales.



Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión del proceso a cargo del Tribunal Administrativo	28/06/2023
2	Solicitud de requerimiento a entidades bancarias para el decreto de medidas cautelares.	21/07/2023
3	Asignación de la solicitud al profesional universitario	08/08/2023
4	Inicia vacancia judicial	20/12/2023
5	Termina vacancia judicial	11/01/2024
4	Profesional universitario remite información de procesos ejecutivos activos	26/01/2023
6	Comunicación de vigilancia judicial administrativa	31/05/2024
7	Pase al despacho	04/06/2024
8	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior y atiende solicitud de medidas cautelares	05/06/2024

Así las cosas, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo, así como también la aprobación de la liquidación del crédito.

Observa esta Corporación, que según los informes de verificación rendidos dentro del presente trámite, el 5 de junio de 2024 se profirió Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y se decretó el embargo de cuentas bancarias. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 31 de mayo de 2024. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la remisión del expediente a cargo del Tribunal Administrativo de Bolívar y el pase al despacho para *“obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior”*, transcurrieron 11 meses, término que supera excesivamente lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que establece que:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará*



inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se observa que la quejosa solicitó el decreto de unas medidas cautelares en fecha del 21 de julio de 2023, y solo hasta el 4 de junio de 2024, pasó al despacho dicha solicitud, actuación que desconoce lo establecido en el artículo 588 del C.G.P que dispone:

“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud” (Subrayado fuera de texto).

Con ello se logra apreciar, que el trámite secretarial a su cargo obstaculizó a la titular del despacho encartado para que se pronunciara sobre la solicitud presentada por la quejosa, la cual merecía un trámite preferente, conforme a la norma procesal en precedencia, puesto que se trataba del decreto de medidas cautelares que inciden significativamente en la ejecución o eficacia una sentencia que se encontraba confirmada por el superior.

Ahora bien, en el caso sub-examine, la servidora judicial a cargo de la secretaría del despacho encartado expuso el cúmulo y carga laboral que tiene a su cargo, tales como: publicación de estados, notificación de acciones constitucionales y procesos ordinarios, pases al despacho, liquidaciones de costas procesales, fijaciones en lista, descarga de documentos y cargue en aplicativos One Drive, Samai y TYBA, entre otras funciones secretariales.

Frente a lo argumentado por la secretaria del despacho judicial encartado, esta seccional estima que dichos argumentos no son suficientes por tener por justificada la tardanza advertida, razón por la cual en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el artículo 87 del Código Disciplinario, se resolverá compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.

Sea del caso precisar que, si bien se evidenció un escenario de mora judicial actual, no es menos cierto que, en el caso particular, no resulta procedente aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debido a que la servidora judicial se encuentra vinculada en provisionalidad, tal como lo indicó en el informe rendido.<sup>7</sup>

Asimismo, se ordenará exhortar a la doctora Mónica Elles Mora, Juez 14° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia

---

<sup>7</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.

judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas

Por su parte, se ordenará exhortar a la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001334001420160042700 que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria de esa agencia judicial.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la secretaria del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2023 hasta el 4 de junio de 2024.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Mónica Elles Mora, Juez 14° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, verifique la responsabilidad de la secretaría del juzgado en efectuar los pases al despacho y adopte medidas que permitan al despacho mejorar los tiempos de respuestas.

**CUARTO:** Exhortar a la doctora Sandra Marcela Velásquez Arteaga, secretaria del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a las doctoras Mónica Elles Mora y Sandra Marcela Velásquez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. AEGP/LFLLR